

República de Colombia - Rama Judicial



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Decisión Laboral Octava

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Clase de proceso	Ordinario laboral
Parte demandante	JHON JAIRO BOTERO JIMÉNEZ
Parte demandada	COLPENSIONES Y OTROS
Radicación	110013105028202200550 01
Fecha de la decisión	26 DE JUNIO DE 2024
Motivo	APELACION DE AUTO
Tema	NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA
Mag. Ponente	KAREN LUCÍA CASTRO ORTEGA
Link expediente	<u>110013105028202200550-01</u>
No. Acta Discusión	163

El asunto.

Siguiendo las preceptivas de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 la Sala entra a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada Colfondos, contra el Auto del 26 de junio de 2024 proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES (carpeta primera instancia)

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES

El señor Jhon Jairo Botero Jiménez, presentó demanda ordinaria laboral contra las AFP Colfondos S.A., Porvenir S.A., Skandia Pensiones y Cesantías S.A., y contra Colpensiones, solicitando se declare la ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), iniciada en 1996 con Colfondos, continuada en 2011 con Porvenir y en 2014 con Skandia, fondo en el que permanece afiliado. Alegó que estos traslados se realizaron sin la debida información ni asesoría, incumpliendo las exigencias legales y jurisprudenciales sobre el deber de información y el consentimiento informado, y solicitó como consecuencia su traslado a Colpensiones, la devolución de todos los valores acumulados en su cuenta individual con sus rendimientos y que se lo afilie al Régimen de Prima Media sin solución de continuidad. Reclamó además el pago de costas y agencias en derecho.

1.2. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 29 de junio de 2023 admitió la demanda presentada contra Colpensiones, Colfondos, y porvenir,

ordenando su traslado, así como también dispuso la notificación a la agencia nacional de defensa jurídica del estado (pdf 03)

1.3. CONTESTACIÓN DEMANDA

COLPENSIONES (pdf 06)

Colpensiones se opuso íntegramente a las pretensiones de la demanda, señalando que el traslado al RAIS se realizó con el cumplimiento de los requisitos legales y con consentimiento informado del actor. Indicó que no existe prueba de vicio del consentimiento, ni incumplimiento del deber de información, y que no procede ordenar el traslado automático al régimen público. Rechazó la posibilidad de ser condenada a afiliar al demandante o a recibir recursos de otras administradoras. Alegó además la imposibilidad jurídica del traslado por aplicación del artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, que prohíbe el cambio de régimen cuando faltan menos de diez años para cumplir la edad pensional. Finalmente, rechazó cualquier condena en costas y negó que pudiera aplicarse la figura de ultra o extra petita en el caso concreto.

PORVENIR (PDF 07)

Porvenir también se opuso a todas las pretensiones, destacando que el traslado del actor a su administradora, el 28 de junio de 2011, se realizó de forma libre, voluntaria y debidamente informada. Resaltó que el formulario de afiliación fue suscrito bajo la gravedad de juramento y con la aceptación de haber recibido información suficiente, clara y precisa sobre el funcionamiento del RAIS, la posibilidad de retractarse dentro de los cinco días hábiles, las modalidades de pensión, y los riesgos y condiciones de la afiliación. Negó que hubiera habido falta de asesoría o desconocimiento del sistema, y sostuvo que no se configuran los presupuestos para declarar la ineficacia de la afiliación. Además, afirmó que los hechos que involucran a Colfondos y Skandia le son ajenos y no le corresponde pronunciarse sobre ellos. Rechazó cualquier condena en costas o pronunciamiento ultra o extra petita.

COLFONDOS (PDF 08)

Colfondos negó las pretensiones, defendiendo que la afiliación del actor fue el resultado de una decisión libre, informada y voluntaria. Alegó que se brindó asesoría suficiente sobre los regímenes pensionales, sus diferencias, ventajas y desventajas, y que la afiliación no presenta vicios del consentimiento. Sostuvo que no existía, para la época, una obligación legal específica de entregar proyecciones de pensión ni documentos escritos que probaran la asesoría, y que el formulario suscrito evidencia la aceptación de los términos del RAIS. Negó haber vulnerado derechos del demandante y enfatizó que la pensión en el RAIS depende del ahorro y rendimientos individuales. Rechazó la nulidad del traslado al no concurrir causales del Código Civil y pidió que se absolviera a su representada de cualquier condena o declaración.

Llamamiento en garantía Colfondos (pdf 08)

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías formuló varios llamamientos en garantía dentro del proceso. Inicialmente llamó a Allianz Seguros de Vida S.A., alegando que suscribió la póliza No. 0209000001-1 con vigencia del 1º de enero de 1994 al 31 de diciembre de 2000, periodo durante el cual el actor estuvo afiliado. Sostuvo que los pagos para dichas coberturas se efectuaron con dineros provenientes de cotizaciones parafiscales y que, si se declara la ineficacia del traslado, esta aseguradora debería reintegrar los valores correspondientes, por cuanto recibió recursos destinados a una cobertura que jurídicamente no debió existir.

De igual forma, llamó en garantía a AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., con base en la póliza previsional suscrita entre el 1º de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2006, reiterando que los recursos entregados a la aseguradora provinieron del sistema de seguridad social para amparar al actor ante riesgos de invalidez y sobrevivencia, por lo que, al declararse la ineficacia de la afiliación, también debía cesar la causa jurídica de tales pagos, los cuales debían ser restituidos.

También incluyó a Seguros de Vida Bolívar S.A., con quien celebró la póliza vigente entre el 1º de enero de 2007 y el 30 de junio de 2010. La argumentación fue la misma: los recursos entregados a dicha compañía correspondían a una cobertura que se tornaría injustificada si se anula el acto de afiliación, ya que los aportes para seguros previsionales se descontaron del ahorro del afiliado y pasaron a la aseguradora sin justificación jurídica posterior.

Por último, llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., al amparo de la póliza vigente del 1º de julio de 2010 al 31 de julio de 2011. Alegó que, durante este lapso, Colfondos continuó cumpliendo con el deber legal de contratar y pagar primas para cobertura previsional, pero que, ante la eventual declaración de nulidad del vínculo con el afiliado, Mapfre también debía responder, en cuanto recibió recursos sin que se dieran los supuestos jurídicos válidos para tal transferencia.

En todas las solicitudes, Colfondos invocó el artículo 64 del Código General del Proceso, los artículos 20 de la Ley 100 de 1993, y la teoría del enriquecimiento sin causa, y solicitó que, en caso de ser condenada a devolver conceptos relacionados con seguros previsionales, fueran las respectivas aseguradoras las llamadas a responder en su lugar.

1.4. AUTO RECURRIDO (pdf 10)

Con auto del 26 de junio de 2024, el *A Quo* resolvió sobre los llamamientos realizados por Colfondos a las aseguradoras (Allianz, AXA Colpatria, Bolívar y Mapfre), argumentando que las pólizas contratadas amparaban los riesgos de invalidez, muerte, incapacidad temporal y auxilio funerario.

El despacho negó dicha solicitud, concluyendo que las aseguradoras no tienen la obligación de responder patrimonialmente por eventuales condenas derivadas de la ineficacia del traslado pensional, ya que sus coberturas se limitan a los riesgos específicos de invalidez y sobrevivencia, sin que exista norma que les imponga responsabilidad por perjuicios derivados del proceso judicial. Citó jurisprudencia de la

Corte Suprema (Sent. SL31989-2018 y SL57174-2019), en la que se indicó que las consecuencias patrimoniales de una nulidad deben ser asumidas por la administradora y no pueden trasladarse a terceros.

Auto no repone (pdf 14)

El Juzgado resolvió el recurso de reposición y la apelación subsidiaria interpuestos por la AFP Colfondos S.A. contra el auto del 26 de junio de 2024, donde consideró que los argumentos de Colfondos carecen de la fuerza necesaria para modificar la decisión, pues las pólizas allegadas solo cubren riesgos de muerte e invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario, contingencias que no son objeto del litigio. Por ello, mantuvo incólume la negativa al llamamiento en garantía, y concedió la apelación.

1.5. RECURSO DE APELACIÓN

Colfondos S.A interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto del 26 de junio de fundamentándolo en los artículos 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, considerando que el despacho incurrió en un error al rechazar de plano el llamamiento, sin permitir un análisis de fondo sobre la participación y eventual responsabilidad de las aseguradoras que suscribieron pólizas de seguros previsionales en distintos períodos durante la afiliación del actor al régimen de ahorro individual. Señaló que, con la negativa anticipada, se cercenó la posibilidad de que tales terceros fueran parte procesal y pudieran ejercer defensa.

Alegó que las aseguradoras sí intervinieron en el marco del contrato de administración del RAIS, y que, ante una eventual declaratoria de ineficacia del traslado pensional, deberían ser vinculadas para determinar si procede o no su responsabilidad respecto de los aportes o primas cobradas por seguros que podrían resultar sin causa. Explicó que el contrato de seguro sin interés asegurable no produce efectos y debe implicar devolución de lo percibido.

En apoyo de su argumentación, citó una decisión del Tribunal Superior de Bogotá del 31 de octubre de 2023, radicado 036-2022-00615-01, con ponencia del magistrado Marceliano Chávez Ávila, donde se revocó una negativa análoga al llamamiento en garantía. El Tribunal consideró en dicha ocasión que la intervención del tercero debe permitirse en el proceso laboral para esclarecer si hay cobertura del seguro previsional, y que ello no desborda la competencia del juez laboral, siempre que no se entre a decidir sobre el contrato en sí mismo.

Finalmente, solicitó revocar el auto recurrido para que se admita el llamamiento en garantía de las aseguradoras mencionadas y, subsidiariamente, conceder la apelación en efecto suspensivo ante el superior jerárquico. También anexó la sustitución formal de poder otorgado a su nombre por parte del representante legal de ZAM Abogados Consultores & Asociados S.A.S., sociedad apoderada de Colfondos.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión, en razón a la apelación de la parte demandada COLFONDOS, por lo que se dispuso admitir el recurso presentado, corriendo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, con auto de 12 de mayo de 2025 (pdf 03 segunda instancia), sin que las partes se hayan pronunciado.

III. CONSIDERACIONES

Procede este Tribunal, a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada COLFONDOS, en atención al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Ordenamiento Procesal Laboral y de la Seguridad Social en concordancia con el numeral 2 del artículo 65 *ibidem*, esta Colegiatura debe examinar los temas puestos a su consideración por la apelante, exclusivamente en cuanto los aspectos de inconformidad planteados.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Surtido el trámite de instancia y sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procederá a determinar si es procedente el llamamiento en garantía pretendido por Colfondos S.A. respecto de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

3.2. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Para resolver el problema jurídico planteado, se tiene que el *A Quo* en el proveído del 26 de junio de 2024, en que rechazó el llamamiento en garantía formulado por Colfondos S.A., en el que se pretendía convocar al proceso a las aseguradoras Allianz Seguros de Vida S.A., AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., Seguros de Vida Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., argumentó que no se ajusta a los postulados del artículo 64 del C.G.P., puesto que las pólizas de seguro previsional amparan únicamente los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados al fondo, más no las consecuencias derivadas de la sentencia si se declarara la ineficacia del traslado.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya en caso de una eventual condena. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., expresa:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el

mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Ahora bien, al tenor de lo previsto en el artículo 66 ibídem, una vez hallado procedente el llamamiento le corresponde al operador judicial decidir en la sentencia sobre la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a que haya lugar a cargo del llamado en garantía.

De las citadas disposiciones se concluye entonces que para que la figura procesal del llamamiento en garantía proceda, basta afirmar la existencia de una relación legal o contractual que contenga el derecho de una de las partes para exigir a un tercero la reparación del perjuicio o la restitución del pago que llegare a sufrir con ocasión de una decisión judicial desfavorable; y además dicha relación de carácter sustancial, en la que el tercero queda atado con la parte convocante, debe ser resuelta en la sentencia.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031-2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que está peticionando el libelista, donde precisó:

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante”.

Bajo esas premisas, se debe recordar que desde el escrito inicial se encamina el litigio a determinar si al momento del traslado de régimen del RPM al RAIS del señor Jhon Jairo Botero Jiménez en 1996, la AFP Colfondos S.A. lo asesoró correctamente acerca de las consecuencias positivas y negativas que acarrearía dicha decisión en aplicación del marco normativo vigente para la época, y en caso negativo se declare la ineficacia del traslado inicial y los traslados posteriores, y de contera se ordene el traslado de los fondos existentes en la cuenta de ahorro individual.

Sobre el particular, se debe recordar que la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL 1421 de 2019, reiteró lo referido en sentencia CSJ SL del 8 de septiembre de 2008, radicado 31989, reiterado en sentencias SL 17595 de 2017 y SL 4989 de 2018, en cuanto a las consecuencias de la declaratoria de ineficacia del traslado y el deber de las AFP de asumir, con cargo a sus propias

utilidades, el traslado de la totalidad de los emolumentos recibidos durante la época en que perduró la afiliación:

"Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:

[...]

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."

De ello, deviene el hecho que el llamamiento en garantía pretendido sea improcedente por cuanto no se ha establecido que las aseguradoras llamadas deban responder de alguna manera ni mucho menos se pueden ver afectadas, toda vez que se ha sostenido que, de ordenarse la devolución de las primas de seguro previsional, se deberán sufragar por parte de las AFP con cargo a sus propias utilidades.

Aunado a ello, conforme lo expuso el Juez de instancia, dentro del objeto que amparan las pólizas aportadas no se aprecia que se incluyera cobertura de los procesos judiciales en que se puedan ver involucradas y que se pretenda la declaratoria de la ineficacia del traslado, sino que se limitan a amparar los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados. Como consecuencia de ello, la Colegiatura considera que la decisión apelada es acertada y por lo tanto no hay lugar a modificarla.

3.3. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Costas en esta instancia a cargo de Colfondos S.A. y en favor del demandante, por cuanto no prosperó el recurso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Sala de Decisión Laboral Octava,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida mediante Auto del 26 de junio de 2024 proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las consideraciones vertidas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Colfondos, en favor del demandante

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

Para efectos de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de esta en los **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto.

La anterior providencia, fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha, según acta No. 163.

Karen I. Castro O.

KAREN LUCIA CASTRO ORTEGA
Magistrada Ponente

Daniela de los Ríos B.

DANIELA DE LOS RIOS BARRERA
Magistrada

Diana del Pilar Martínez Martínez

DIANA DEL PILAR MARTINEZ MARTINEZ
Magistrada

AUTO DE PONENTE

Como quiera que mediante el presente Auto que se acaba de proferir se impuso condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada Colfondos, en favor de la demandante, se fija como agencias en derecho la suma de medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente. Tal suma será liquidada en primera instancia conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Decisión notificada en **ESTADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Karen I. Castro O.

KAREN LUCIA CASTRO ORTEGA
Magistrada ponente